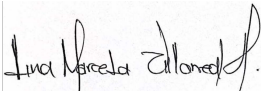


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-047-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Dra. DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA , identificada con cédula de ciudadanía 1.006.126.727 y tarjeta profesional 457.783 del C. S de la J, como apoderada de oficio
TIPO DE AUTO	AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No. 047
FECHA DEL AUTO	14 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **15 de septiembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **15 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control interno del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DESIGNANDO APODERADO DE OFICIO No. 047

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a designar apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-047-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Piedras Tolima, basado en los siguientes fundamentos.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Motiva, el inicio del presente Auto de apertura de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Piedras – Tolima, los hechos puestos en conocimiento mediante el memorando CDT-RM-2024-00000203 del 25 de enero de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta dirección el Hallazgo Fiscal No. 039 de enero 24 de 2024, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que *“los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste”*.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el ***“Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste”***; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Piedras suscribió el contrato No. No. 103-2014 y GC270-2016, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en el mes de mayo de 2019.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en servicio al ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica** (*que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz*); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Piedras, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de San Sebastián de Piedras

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A,P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	505,359,033	488,014,975	194,335,271	45,298,919	Contrato GC-270-2016 (\$1.712 + IVA) por cada factura emitida
2018	466,685,567	433,208,565	202,676,436	49,986,367	
Enero a mayo 2019	242,629,190	231,879,304	137,221,965	17,456,901	
Total 2017 hasta mayo – 2020	1,214,673,790	1,153,102,844	534,233,672	112,742,187	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia es el control</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)
[...]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Piedras, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$112'742.187)**, correspondiente al valor de \$1.712 + IVA por cada factura emitida; pactado en el contrato No. GC270 de 2016, por concepto de servicio de facturación y recaudo. **Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

	Vr. servicio de Facturación	y	Vr. servicio de Facturación y Recaudo	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
--	-----------------------------	---	---------------------------------------	----------------------------

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "La Contraloría es su vida"	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No.	MUNICIPIO	Recaudo + IVA vigencia 2018	enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	
1	PIEDRAS	49'986.367	17'456.901	67'443.268

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Piedras, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al municipio de Piedras, relacionado en la anterior tabla, en cuantía de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$67'443.268)**".

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 037 del 5 de abril de 2024, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Piedras Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **PEDRO ANTONIO BOCANEGRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.176.178, en su condición de alcalde para periodo comprendido entre el 1º de enero de 20'16 al 31 de diciembre de 2019, **YENY CAROLINA SANCHEZ SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.874.278 de Piedras, en su condición de Directora Financiera y presupuesto para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019; **KELLY VIVIANA ORDOÑEZ CRUZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.447.749, en su condición de Secretaria de Planeación e Infraestructura desde el 2 de enero de 2020 hasta el 8 de octubre de 2021; **CELSIA OLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con el **NIT. 800.249.860-1**, representada legalmente por el señor **Julián Darío Cadavid Velázquez**, y/o quien haga sus veces; **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. Nit: 809.011.444-9**, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez** y/o quien haga sus veces, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, identificada con el NIT. No. 890002400, en virtud de la póliza No. 3005351 y 3000356.

Mediante oficio radicado CDT-RE-2026-00000620 del 18 de febrero de 2026 el Doctor **SANTIAGO ARANGO TRUJILLO**, en su condicion de Representante legal de Celsia Colombia SA E.S.P, radica su versión libre y espontanea (folios 169-176).

Igualmente la señora **YENI CAROLINA SANCHEZ SIERRA**, radica su versión bajo el radicado CDT-RE-2026-000001075 del 25 de marzo de 2026 (folios 216-220)

Teniendo en cuenta que **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. Nit: 809.011.444-9**, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces, figura como presunto responsable fiscal dentro del proceso No. 112-047-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Piedras - Tolima, pese a haberse citado mediante oficios CDT-RS-2024-000002214 del 30 de abril de 2024 (folio 33); CDT-RS-2024-000002698 del 9 de mayo de 2024 (folio 55); CDT-RS-2026000508 del 10 de febrero de 2026 (folio 117), no se hizo presente para notificarse del Auto de Apertura No. 037 del 5 de abril de 2024, ni ha rendido diligencia de versión libre y espontánea, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se hace necesario designarle apoderado de oficio.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en control de la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo antes descrito, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hace necesario designar apoderado de oficio a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** NIt: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: "(.....) *En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado*". Artículo 43: "*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)*".

A su vez, el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, permite hacer remisión a otras fuentes normativas en los aspectos no previstos, para lo cual indica que en segundo orden corresponde al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, correspondiéndole a los artículos 47 y subsiguientes lo pertinente a los curadores ad litem- defensor de oficio.

Sobre el particular, esta dirección considera importante resaltar dos aspectos importantes frente a los curadores ad-litem o defensores de oficio como lo denomina la Ley 610 de 2000, para lo cual trae a colación el artículo 48 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Acorde a lo anterior, el auxiliar de la justicia denominado como curador ad litem, debe ser un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo como "*apoderado de oficio*" pudiéndose concluir que corresponde al mismo apoderado de oficio de las listas de abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia a la cual hace referencia el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia y en el evento de requerirse la designación de apoderados de oficio en un mismo proceso para la representación de hasta cinco (5) implicados, se podrá designar un (1) solo defensor de oficio, quien será posesionado de manera independiente por cada presunto responsable fiscal, siempre y cuando no este superando la cantidad de defensas mencionadas en el artículo ibídem, para lo cual el designado deberá demostrarlo.

En virtud de lo anterior, siguiendo las previsiones del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, se procede a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada **DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la correcta gestión local</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO:RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DESIGNA APODERADO DE OFICIO	CODIGO: F20-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.006.126.727 y tarjeta profesional 457.783 del C. S de la J, como apoderada de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces, vinculado como presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-047-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Piedras - Tolima, de conformidad con lo señalado en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la abogada **DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA**, como apoderada de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces, vinculado como presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-047-2024, adelantado ante la Administración Municipal de Piedras - Tolima, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita y de conformidad con lo señalado en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría General y Común, comuníquese a la Doctora **DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA**, al correo electrónico diana.quinteroгра@campusucc.edu.co – Celular 312 897 6384, el contenido del presente auto para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De manera que en el caso de aceptar la designación, el designado deberá concurrir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el séptimo piso del edificio de la Gobernación del Tolima dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación salvo situación de fuerza mayor que justifiquen surtir el trámite de manera virtual, la cual deberá ser comunicada inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** el presente proveído conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Dar posesión a la Doctora **DIANA ISABELLA QUINTERO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.126.727 y tarjeta profesional 457.783 del C. S de la J, como apoderada de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal